

4.- Se autoriza para actuar en causa propia al señor JOSÉ ALIRIO PALACIO MARÍN, por ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 042** fijados hoy **14 de octubre de 2020.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c1eefa5bd544443dbbb39c4fd5680d294068df583634eb23b26d98691009c**
Documento generado en 13/10/2020 11:31:20 a.m.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Nariño – Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN HIPOTECA
Demandante	JOSÉ ALIRIO PALACIO MARÍN
Demandado	GRACE Y CIA LTDA. (COLOMBIA S.A.)
Radicado	05 483 4089 001 2020 00053 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 115.
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor JOSÉ ALIRIO PALACIO MARÍN, actuando en causa propia, presentó demanda verbal sumaria (prescripción de hipoteca) en contra de GRACE Y CIA LTDA (COLOMBIA S.A.); como la demanda presentada reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 17, 82 y ss. Y 390 del Código General del Proceso, se le dará el trámite del proceso Verbal Sumario, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR demanda de Mínima Cuantía de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA, instaurada por el señor JOSÉ ALIRIO PALACIO MARÍN actuando en causa propia, en contra de GRACE Y CIA LTDA (COLOMBIA S.A.), a la cual se le dará el trámite del proceso Verbal Sumario de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.
- 2.- NOTIFIQUESE a la parte demanda, según el artículo 290, 291 y ss. Del Código General del Proceso.
- 3.- De conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada.

CUARTO: Desconozco si los esposos saldaron o no el mutuo cuya garantía real era este inmueble; sin embargo, y con fundamento en el código civil, este mutuo ya prescribió.

QUINTO: La empresa GRACE Y CIA LTDA (COLOMBIA) S.A. ni procedió al embargo y secuestre del inmueble, ni a un proceso ejecutivo en contra de los deudores, ni canceló la hipoteca en caso de pago.

SEXTO: Debo manifestar al despacho que desde la fecha de constitución del gravamen y hasta la fecha de presentación de esta DEMANDA han transcurrido sesenta y seis (66) años, esto es, más de diez (10) años, (Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para que proceda la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de la obligación y del precitado gravamen.

SÉPTIMO: La empresa GRACE Y CIA LTDA (COLOMBIA) S.A. tiene su sede física en la ciudad de Bogotá y posee personería jurídica y su correspondiente NIT.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos y con fundamento en las disposiciones que más adelante invocaré, en mi nombre y representación al Señor Juez solicito lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase Señor Juez DECRETAR MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA LA CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, crediticia adquirida por los señores ARTURO MONSALVE y MARÍA MARTÍNEZ DE MONSALVE, la cual fue garantizada mediante HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO, constituida a favor de la empresa GRACE Y CIA LTDA (COLOMBIA) S.A., persona jurídica identificada con NIT 800.044.335-5, y domicilio en la ciudad de Bogotá, según consta en la ESCRITURA PÚBLICA Nro. 1320 de 1954 de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, GRAVAMEN que recae exclusivamente sobre el 100% de derechos de dominio que el deudor tenía sobre UN SÓTANO el cual se localiza en la calle 10 No. 6-24 de la actual nomenclatura urbana de Nariño - Antioquia y se halla construida con un área de 64,75mts² cuyos LINDEROS tomados del FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA vigente son los siguientes: por el frente con la calle 10, en una extensión de 1,0 metros o sea lo que mide el portón, por el costado derecho linda con propiedad de Orlando Giraldo en una extensión de 6,30 metros; aquí volteo en 60 cm; luego en una medida de 4.10 metros, de aquí sigue en diagonal 1,30 metros; se sigue en línea recta 3,60 metros; de aquí volteando a la derecha en una medida de 1.30 metros; de aquí, sigue en diagonal en una medida de 1.90 metros; por el costado izquierdo con el local de propiedad de Teresita de Jesús Tobón Trujillo en una medida de 6.30 metros; de aquí volteando a la izquierda 3.0 metros lindando con la misma; de aquí volteando a la derecha lindando con Beatriz Aida Sánchez Muñoz, en una extensión de 6.70 metros; por debajo con el terreno sobre el cual se levantó la edificación; y por encima con losa de concreto que lo separa del primer piso, se encuentran contenidos en la Escritura Pública Nro. CIENTO SETENTA Y OCHO, de la Notaría Única del Círculo de Nariño - Antioquia, que fue garantizada mediante HIPOTECA constituida por Escritura Pública Nro. 1320 de 1954, de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, (Antioquia).

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR
PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO PALACIO MARÍN

DEMANDADO: GRACE Y CIA LTDA (COLOMBIA S.A.)

JOSÉ ALIRIO PALACIO MARÍN, mayor de edad, domiciliado en Nariño – Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.537.531 expedido en Nariño-Antioquia, en condición de PROPIETARIO del inmueble ubicado en la CALLE 10 No 6 - 24 de la actual nomenclatura urbana de Nariño-Antioquia, me permito presentar ante usted DEMANDA ORDINARIA DE MINIMA CUANTIA en contra de GRACE Y CIA LTDA (COLOMBIA S.A.) persona jurídica identificada con NIT 800.044.335-3, tendiente a obtener que se DECRETE mediante SENTENCIA DEFINITIVA LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA por PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, teniendo fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante la ESCRITURA PÚBLICA Nro. CIENTO SETENTA Y OCHO (179) SIC, de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE NARIÑO - ANTIOQUIA, el señor RODOLFO GARCÍA MONTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.537.224, me vendió el 100% de DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN LEGÍTIMA que poseía sobre UN SÓTANO ubicado en la CALLE 10 No 6 - 24 de la actual nomenclatura urbana de Nariño - Antioquia.

SEGUNDO: En el acto de compraventa del inmueble sobre el cual recae la garantía Hipotecaria (100%), el que tiene un área de 64,75mts² y consta de un sótano en la edificación en la calle 10 No. 6-24 de este municipio, con un área construida de 64,75 metros cuadrados aproximadamente y una altura libre de 2.20m. compuesto de zaguán, un depósito, patio interior, un mirador hacia la parte de atrás y un lavadero en el semisótano, que en el catastro figura bajo el código 3, cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: "por el frente con la calle 10, en una extensión de 1,0 metros o sea lo que mide el portón, por el costado derecho linda con propiedad de Orlando Giraldo en una extensión de 6,30 metros; aquí voltea en 60 cm; luego en una medida de 4.10 metros, de aquí sigue en diagonal 1,30 metros; se sigue en línea recta 3,60 metros; de aquí volteando a la derecha en una medida de 1.30 metros; de aquí, sigue en diagonal en una medida de 1.90 metros; por el costado izquierdo con el local de propiedad de Teresita de Jesús Tobón Trujillo en una medida de 6.30 metros; de aquí volteando a la izquierda 3.0 metros lindando con la misma; de aquí volteando a la derecha lindando con Beatriz Aida Sánchez Muñoz, en una extensión de 6.70 metros; por debajo con el terreno sobre el cual se levantó la edificación; y por encima con losa de concreto que lo separa del primer piso. Nunca se advirtió a los compradores, sobre la afectación que había del bien.

TERCERO: Posterior a la compra del inmueble y con el ánimo de venderlo, consulté el Folio de Matrícula Inmobiliaria, enterándome de la existencia de una hipoteca de fecha 24 de marzo de 1954, constituida mediante Escritura Pública 1320 del 19 de febrero de 1954 expedida por la Notaría 1 de Medellín, entre los esposos ARTURO MONSALVE y MARÍA MARTÍNEZ DE MONSALVE, en favor de la persona jurídica GRACE Y CIA LTDA (COLOMBIA)S.A.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez DECRETAR MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA constituida por los señores ARTURO MONSALVE y MARÍA MARTÍNEZ DE MONSALVE, mayores de edad, a favor del DEMANDADO, la empresa GRACE Y CIA LTDA (COLOMBIA) S.A. mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con NIT. 800.044.335-3, POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, solicitud que tiene fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil) Modificado el Art. 2536 por el Art. 8. De la Ley 791 del 2002.

TERCERA: Como consecuencia igualmente de las anteriores declaraciones, ruego comedidamente al señor Juez SE DECRETE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido mediante la ESCRITURA PÚBLICA Nro. 1320 de 1954, de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, (Antioquia), instrumento público en el cual los señores ARTURO MONSALVE y MARÍA MARTÍNEZ DE MONSALVE constituyeron HIPOTECA sobre el 100% de DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN LEGÍTIMA que en común y proindiviso poseían sobre UN SÓTANO el cual se localiza en la calle 10 No. 6-24 de la actual nomenclatura urbana de Nariño - Antioquia, inmueble cuyos linderos y características especiales ya se han detallado anteriormente, inmueble al cual le corresponde el número de Matricula Inmobiliaria 028-0025105 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Sonsón. LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia, solicitando se cancele la Anotación Nro. 001 del 24 de marzo de 1954, radicación 095, que existe vigente en el folio de matrícula 028 - 0025105

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos jurídicos de la presente demanda lo dispuesto en los artículos 1524, 1625 No. 10, 1757, 2457, 2512, 2535, 2536 de C. C. (Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8º.), Artículos 2537 y 2538 Ídem, y demás disposiciones y normas legales concordantes aplicables al caso.

En los aspectos procesales, invoco los Artículos 1º. 2º., 17-1, 25, 26, 53, 54, 74 inciso 2º., 82, 84, 87, 89, 108, 368, y s.s. – de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TRÁMITE

A la presente demanda corresponde el trámite VERBAL SUMARIO, Título II Capítulo I Arts. 390 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

CUANTIA Y COMPETENCIA

La cuantía en el presente proceso es MÍNIMA y la estimo en la suma de TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000) M/CTE. (Inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales) Art. 25 inciso 1º. Y 26-1, de la Ley 1564 de 2012 y es por ella y por ser la sede donde se encuentra ubicado el inmueble, que es usted señor Juez el funcionario competente para conocer del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas y decretar las siguientes:

1.- Copia de la ESCRITURA PÚBLICA Nro. CIENTO SETENTA Y OCHO DE NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE NARIÑO - ANTIOQUIA.

2.- Certificado de Matrícula inmobiliaria No 028-0025105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

3. Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada

ANEXOS

1º. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

2º. Copia de la demanda con sus anexos para traslado de rigor al demandado.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO : Av. Calle 26 No 69 – 63, oficina 303, edificio Torre 26; correo electrónico: Maritza.quintero@gcpat.com. Teléfono: 4251600

EL DEMANDANTE: para efecto de notificaciones mi dirección es: calle 10 No 6-30 en Nariño – Antioquia, celular 3137289568; e-mail: globepo@gmail.com

Ruego al señor Juez reconocirme personería para actuar dentro del presente proceso, debido a que es un asunto de mínima cuantía de naturaleza civil y está acorde a lo manifestado por el Código General del Proceso.

Respetuosamente,


JOSÉ ALIRIO PALACIO MANRÍN
C.C.Nro. 3.537.531